

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA

Bogotá, D.C., 17 de enero de 2024

SALVAMENTO DE VOTO

Ref. Procedimiento de tutela N° 11001-22-10-000-2024-00008-00
M. P. Carlos Alejo Barrera Arias

Con el respeto que siempre profeso por las opiniones ajenas y, en especial, por las de mis colegas, me permito consignar las razones por las cuales salvo mi voto, a saber:

Según el artículo 1-2 del Decreto 333 de 2021, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría.

No obstante, mediante el auto N° 124 del 25 de marzo de 2009, al resolver un aparente conflicto de competencia, la Corte Constitucional clarificó que las reglas del Decreto 1382 de 2000 –de cuya clase son igualmente las previstas en el artículo 1-2 del decreto 333 de 2021-- son simplemente de *reparto*, no de *competencia*, dado que esta se encuentra determinada por los arts. 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En ese orden de ideas, la Corte advirtió que los únicos posibles conflictos de competencia son los que se presenten con ocasión de la interpretación de las reglas contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. De suerte que, señaló la Corte, la discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 no genera conflicto de competencia, ya que ninguna interpretación del mencionado decreto autoriza al juez de tutela a declararse

incompetente, como lo reiteró en el auto N° 259 de 2016, y, más recientemente, en el auto N° 044 de 2022.

En igual sentido, en el auto N° 198 del 28 de mayo de 2009, la Corte Constitucional insistió en que, por regla general, **el proceso debe remitirse al funcionario que le correspondió en principio la demanda**, como lo ratificó en el auto N° 393 del 10 de diciembre de 2014.

De manera que, en este caso, no hay propiamente un conflicto de competencia, sino de reparto.

Con todo, si de resolver la controversia se tratara, en mi criterio, habría que asignarle el asunto al Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Control Garantías de Bogotá, como quiera que a este fue al que primero se le repartió la acción de tutela.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Héctor Tamayo Medina', written over a horizontal line.

CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA

Magistrado